

**RAD. 110013103004201800385**  
**REPOSICION SUBS. QUEJA**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. 24 NOV. 2020

El apoderado judicial de la demandada MARTHA ROCIO LOPEZ LEON, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto de fecha 25 de febrero del 2020 y la adición del 6 de marzo del 2020.

Como fundamento del recurso sostiene que el auto que niegue la incorporación o practica de una prueba es apelable de conformidad con el numeral 3º del art. 321 del CGP., que en este asunto la normatividad procesal expresa contempla en el art. 173 Ib., que los informes o documentos solicitados a entidades públicas o privadas, como es el presente caso, dado que un dictamen se concreta mediante el informe documental, y estas se alleguen antes de dictar sentencia o proferir decisión previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Que el dictamen fue anunciado y el despacho concedió un término para su incorporación como obra en el expediente, que el despacho lo incorporo al expediente y ordeno correr traslado a la parte contraria, que la parte actora descorrió traslado y se pronunció sobre el dictamen sin expresar inconformidad alguna respecto a su elaboración y/o complementación del dictamen y que de ello obra prueba en el expediente.

Que ya incorporados al proceso y efectuado el pronunciamiento de la parte actora, el despacho deja sin valor y efecto el auto que corrió traslado de los dictámenes lo que equivale a negar la incorporación y práctica de la prueba, por lo que considera que resulta absolutamente lógico y ajustado a derecho y a fin de la justicia lo normado por el inciso 3 del art. 173 del CPG.

El apoderado judicial de la parte activa descorre traslado, indicando que el apelante manifiesta que se le debe permitir la apelación del auto que le niega la prueba, pero otra cosa muy distinta es que la prueba no sea aportada en forma oportuna, que son dos situaciones muy distintas, reitera que las contradicciones fueron extemporáneos.

Surtido el traslado respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto mediante providencia del 29 de enero del 2020 se resolvió, dejar sin valor y efecto el 25 de octubre del 2019, por medio del cual se tuvo en cuenta el dictamen presentado por la demandada y se corrió traslado del mismo a la contraparte.

**RAD. 110013103004201800385**  
**REPOSICION SUBS. QUEJA**

Dicha providencia fue objeto de reposición y en subsidio apelación, mediante memorial presentado en tiempo, 25 de febrero del 2020, se resuelve la reposición y en subsidio apelación, negando los dos.

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, el dictamen presentado por la parte demandada, del cual ciertamente solicito termino para su presentación, que este despacho atendió, la presentación del mismo se hizo en forma extemporánea.

Respecto de la negativa de conceder el recurso de apelación, ciertamente el numeral 3 del art. 321 del CGP., dispone que es apelable "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Es evidencia procesal que en este asunto no se negó la práctica de una prueba, todo lo contrario la prueba se decretó, tan es así que se concedió el término para su presentación a voces del art. 227 del CGP., no resulta aplicable lo previsto en el art. 173 inciso final Ib., como lo pretende el recurrente, ya que en este asunto la prueba no ha sido practicada por comisionado, ni fue de común acuerdo por las partes y menos aún que por haber sido aportado antes de la sentencia se pueda tener en cuenta, toda vez que esto se refiere es a los documentos que en tiempo fueron solicitados a entidades públicas y se allegan antes del fallo.

De lo anterior se colige que la interpretación que hace el recurrente de las dos normas es errónea, por lo que se mantendrá los autos objeto de reproche.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 25 de febrero del 2020 y 6 de marzo del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de queja se concede, para lo cual el quejoso deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 739 en adelante incluido el presente proveído.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

<b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b>	
<b>CIRCUITO</b>	
<b>DE BOGOTA D.C.</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No. 134	25 NOV. 2020
Hoy	25 NOV. 2020
El Srío.	25 NOV. 2020
<b>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</b>	

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. 24 NOV. 2020

Una vez se resuelva por el Superior sobre el recurso de queja concedido en auto de esta misma data o en su defecto si se informara por la secretaria en su caso de no ser sido canceladas las expensas allí ordenadas se señalara fecha y hora para adelantar la audiencia del art. 372 del C.G del P

Notifiquese

El Juez,

  
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 85 Hoy 25 NOV. 2020 El Srío. NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
---

